



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10351-2005-PA/TC
LIMA
SANTIAGO HUMBERTO
TRIPÍ LAGUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Humberto Tripi Laguna contra la sentencia de la Cuarta Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 11 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone proceso de amparo contra el Seguro Social, ESSALUD, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 074-SGPE-GPSE-GDP-ESSALUD-2004, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0044-AG.08-SGAY-A-GSA-GCSEG-GDA-ESSALUD-2004, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 00031-SGPE-GPSE-GDP-ESSALUD-2004 del 2 de marzo de 2004, que resolvió declarar improcedentes las solicitudes de reembolsos por incapacidad temporal para el trabajo N.os 1126089, 1126824 y 1129279, presentadas el 21 de noviembre, 28 de noviembre de 2003 y el 12 de enero de 2004. Por lo tanto, solicita que se le reconozca el subsidio por incapacidad temporal de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 26790, en concordancia con la Ley N.º 27866, Ley del Trabajador Portuario, desde el 25 de octubre del 2003 hasta el 17 de junio de 2004.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)